

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-290/2018

ACTOR: AURELIANO FERREL
FLORES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN DURANGO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Aureliano Ferrel Flores, por propio derecho, a fin de impugnar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

II. Solicitud. El doce de febrero de dos mil dieciocho, Aureliano Ferrel Flores, solicitó registro ante el Comité Directivo Estatal de Durango del Partido Revolucionario Institucional, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, para la lista de la primera circunscripción plurinominal.

III. Presentación de demanda. El seis de marzo de dos mil dieciocho, Aureliano Ferrel Flores, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

IV. Solicitud de trámite de juicio ciudadano. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el veinticinco de abril del año en curso, Aureliano Ferrel Flores,

informó que había promovido un medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango.

V. Requerimiento a la autoridad responsable. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior requirió al referido Comité Directivo Estatal, informará sobre la presentación de la demanda de Aureliano Ferrer Flores y la remitiera a este órgano colegiado, en términos del artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Remisión a la Sala Superior. El tres de mayo del año que transcurre, se recibieron las constancias atinentes al referido medio de impugnación en la Sala Superior, en atención al seguimiento efectuado por este órgano jurisdiccional el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el cuaderno de antecedentes **277/2018**.

VII. Trámite. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-290/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MOTIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹¹.**

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento de la Sala Superior de la demanda presentada a fin de controvertir la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe **reencauzarse** a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido

Revolucionario Institucional, **competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, de conformidad con lo que se expone a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber **agotado** previamente las **instancias previstas** en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2; así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya **agotado** todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho

que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, **es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.**

En ese orden de ideas, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la citada norma que les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47, de la Ley

General de Partidos Políticos, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Caso concreto.

En el caso, el actor en su escrito de demanda solicita que se revoque la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, toda vez que al ser parte de una comunidad se debe tomar en cuenta la *Acción Afirmativa Indígena*, y ser incluido en la referida lista.

Sin embargo, existe un sistema de justicia intrapartidista que el actor debe agotar previamente, es decir, **debe cumplir** con el **requisito de definitividad** como requisito de procedencia del juicio ciudadano. Así, en el caso, existe un medio de impugnación

intrapartidista en el cual el actor puede exponer las violaciones que plantea, éste es el **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional**.

A través de este **juicio interno** es posible **impugnar** los **acuerdos**, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del referido partido **vinculados** con los **procesos internos de selección de candidatos**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 231, 233 y 234, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; los que se encuentran reglamentados en el Código de Justicia Partidaria del referido instituto político.

Los artículos 8; 9, fracción I; 10, fracción II; 44; 45; 60; 61; 63; 94; 95; 96 y 100, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, medularmente establecen:

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un sistema de Justicia Partidaria, el cual se integrará con un sistema de medios de impugnación y un sistema de medios alternativos de solución de controversias.

- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto, entre otros, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Político y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia y simpatizantes.

- **La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.**
- Los medios de impugnación se resuelven dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, mismo que deberá dictarse de manera inmediata, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.
- El juicio del militante puede tener por objeto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario a fin de restituir a la militancia en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.
- El órgano del partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato, debe publicitarlo por un plazo de cuatro días, tratándose de la comparecencia de terceros interesados en un juicio militante.
- Vencido el plazo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá mandar a la Comisión de Justicia,

en un término de veinticuatro horas, el escrito de demanda y los anexos que lo acompañen, así como el documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos y el informe circunstanciado.

- Una vez recibida la documentación, la Comisión de Justicia dictará el auto de admisión y sustanciado el expediente, declarará cerrada la instrucción, formulará el proyecto de resolución, sometiéndolo a consideración del Pleno.

De esta manera, **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación a través del **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, en tanto que el reclamo del actor está vinculado a la lista de candidatos a cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, que, al corresponder al **ámbito nacional**, le compete a la citada Comisión Nacional.

En este sentido, y en aras de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del Partido Revolucionario Institucional, es necesario que el militante agote el juicio para la

protección de los derechos partidarios, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de referencia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en un **plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, ya que esto le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para que, en un **término de tres días**, resuelva lo que en Derecho proceda, debiendo notificar al promovente su determinación de manera inmediata.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO